



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000202100570

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LEÓN JAIME

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Viernes, 12 de noviembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y POLICIA NACIONAL visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Administrativo de Cundinamarca



Honorable MG

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCIÓN

Sección segunda

[scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

PROCESO	:	25000-23-42-000-2021-00570-00
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	C.R. JUAN CARLOS LEÓN JAIME CC 79620291
DEMANDADO NACIONAL	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO (C.P.A.C.A.)	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.)
TEMA	:	IPC ACTIVOS

**HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.283.604** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** en su condición de Director General; haciendo uso de la facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **07 de SEPTIEMBRE de 2021** notificado a la parte demandada mediante correo electrónico fechado el **26 de SEPTIEMBRE de 2021**, remitido por la secretaria del TRIBUNAL Administrativo CUNDINAMARCA, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e





independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

**ERENTE A LAS PRETENSIONES:**

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho el oficio atacado y se fundamenta en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

**ERENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los “Hechos”, manifestada en la demanda me permito indicar:

**AL Hecho Nº 1 Y 2º : ES CIERTO Y SE ACEPTA: EL DEMANDANTE I C.R. JUAN CARLOS LEÓN JAIME CC 79620291, ACCEDIO AL DERECHO DE ASIGNACION DE RETIRO MEDIANTE RESOLUCION 2991 DEL 22 DE MAYO DE 2018 EN CUANTIA DEL 93 % DE LAS PARTDAS COMPTABLES APARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 2018.**

**PARA LOS AÑOS 1997 EN ADELANTE SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.**

**AL Hecho Nº 3 a 9: NO DEBE TENERSE COMO HECHO: son varias apreciaciones subjetivas del togado actor y se acumulan en un solo hecho muchos hechos, razón por la cual DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA. SON ARGUMENTOS JURIDICOS.**

**DEL RESTO, NO ME CONSTA:** En el expediente administrativo no registra dicha información y pruebas, razón por la cual deben ser probados por quien los alega.

3. **LAS EXCEPCIONES** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)Y

**3.1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”**

**EL DEMANDANTE I C.R. JUAN CARLOS LEÓN JAIME CC 79620291, ACCEDIO AL DERECHO DE ASIGNACION DE RETIRO MEDIANTE RESOLUCION 2991 DEL 22 DE MAYO DE 2018 EN CUANTIA DEL 93 % DE LAS PARTDAS COMPTABLES APARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 2018.**

**PARA LOS AÑOS 1997 EN ADELANTE SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.**

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el convocante, el comité determinó lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto) En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado, Así las cosas, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el presente caso, NO le asiste ánimo conciliatorio, por las razones antes expuestas. En ese orden de ideas, no le asiste derecho al actor al pretender que sea reajustada su asignación mensual de retiro, tomando como base salarial la Prima de Actualización sumada al IPC del año 1996 y pretender un porcentaje mayor en el incremento o diferencia que según el actor se presenta. Es decir que su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio frente a diferencias del IPC y mucho menos sobre la nivelación que para la época ya se había surtido, en consecuencia, no le asiste el derecho que reclama como conculcado.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la “PRIMA DE ACTUALIZACIÓN”, pero resulta claro que CARECE DEL DERECHO A DICHA PRESTACIÓN como se pasa a explicar:

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, pretende el libelista el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la partida “Prima de Actualización”, partida creada transitoriamente por el Decreto 335 de 1995 en su artículo 15, misma que desaparecería con la expedición del Decreto 107 de 1996, como se pasa a explicar.

Para lo pertinente, ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, comprendido entre 1992 a 1995, misma que tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la prima de actualización para los grados de Agente a Teniente Coronel.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Por su parte, la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, indicó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública y Policía Nacional, incluyendo al personal activo como al que gozara de asignación mensual de retiro.

En consecuencia, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la prima de actualización, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

No obstante, los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado, lo cual generó que los afiliados los demandaran; peticiones que fueron acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo...” y “reconocimiento de...”

Finalmente, se expidió el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública y Policía Nacional, cumpliéndose de ésta manera con la Prima de Actualización, evento que originó la culminación o terminación de la prima de actualización, la cual tuvo origen desde el día 1 de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995.

De la anterior normatividad, se colige que la Prima de Actualización, tuvo vigencia transitoria, hasta cuando se estableció la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto del personal activo como de retirados, por lo que la prima de actualización a partir del 1 de Enero de 1996, desapareció. Sobre este tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

“(..)

Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse su pago desde el 1º de enero de 1996. Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago

(..).”

De igual manera en acatamiento de concepto antes mencionado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profirió la Resolución 3548 del 4 de junio de 1999, donde se indica:

“Que como consecuencia, el pago de la prima de actualización en las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la Policía Nacional retirado entre el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 inclusive, carece de fundamento legal, siendo imperativo abstenerse de continuar pagando dicha prima.”

En ese orden de ideas, no le asiste derecho al actor al pretender que su asignación mensual de retiro sea reajustada y con inclusión de la prima de actualización del a partir del año 1999, pues como ya se advirtió a partir del 1 de Enero de 1996, el fin para la cual fue creada la prima de actualización, desapareció, siendo ahora imposible incluirla como partida permanente.

Situación que se ve apoyada por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2002 CP. Ana Margarita Olaya Forero, donde expresó que al ser estudiado por este órgano de cierre la nulidad de la Resolución 3548 de 1999 se consideró que ésta se ajustaba al ordenamiento legal; por que la prima de actualización era una prestación de carácter temporal, que a partir del 1º de enero de 1996 no se debía cancelar, y la cual es del siguiente tenor:

“(..) Ahora bien de la lectura atenta del acto acusado, observa la Sala que la censurada Resolución se limitó a repetir lo que otrora señaló la normatividad sobre la temporalidad de la prima de actualización, declarando además una conclusión obvia, de su no pago, por haber



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



desaparecido la norma jurídica que constituía su amparo, al haberse consolidado la escala porcentual de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el año de 1996 con la expedición del precitado Decreto 106.

Ninguna censura puede hacer la Sala a ésta declaración inane de la entidad demandada, pues ella en verdad ni está modificando ni está creando situación jurídica alguna, como quiera que tales situaciones quedaron definidas por los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996

“(…) la entidad demandada, se repite, se limitó a reiterar los efectos y la vigencia que las normas superiores ya habían señalado para la citada prima de actualización. Pero además, resulta apenas consecuente la manifestación que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de abstenerse de cancelar dicha prestación, pues, ciertamente, con posterioridad al 1º de enero de 1996, no se tiene derecho a percibirla, de suerte que el reconocimiento perdió fuerza ejecutoria, por desaparición de los fundamentos de derecho que le dieron su origen, frente a lo cual la entidad pagadora de las prestaciones de los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no podían adoptar una conducta diferente que no fuera la de abstenerse de reconocer dicho pago.

Esta última declaración tampoco era necesaria que la hiciera la entidad. Sin embargo, el hecho de ser vana no la convierte en ilegal.

No encuentra pues la Sala que la resolución demandada este viciada de nulidad, lo que impone negar las suplicas impetradas”

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En desarrollo de este principio, ha de reseñarse la jurisprudencia que de manera pública, pacífica y reiterada a tenido el H. Consejo de estado en diferentes pronunciamientos:

en un caso similar al presente asunto:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., 10 de agosto dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014)

Demandante: WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN.

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asunto: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

## PETICIÓN

**PRIMERO:** Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, Ruego NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO:** Condenar en COSTAS AL DEMANDANTE

4. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA** (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

**PETICIÓN.**

Formulo esta excepción de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en tal virtud solicito a su señoría:

**PRIMERO:** Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, Ruego declarar probada la presente excepción denominada “Inexistencia del Derecho” de acuerdo con la argumentación jurídica esgrimida en este instrumento procesal, y como consecuencia natural y lógica de su declaratoria, solicito denegar las pretensiones de la demanda. O subsidiaria, la e prescripción trienal de las mesadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia natural y lógica de la anterior declaratoria, solicito respetuosamente que, derivado de la actuación del demandante, de la evidente falta de razón de la demanda, de las pretensiones incoadas, del juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía, de haber puesto innecesariamente en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado mediante pretensiones claramente inconducentes, se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la accionada-

***OPOSICIÓN A LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA***

En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos de las demandantes y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas tal como paso a solicitar:

**Naturaleza Jurídica de las Costas:**

Indica el artículo **188** del **C.P.A.C.A.**, lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la secretaria dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Debido esa remisión expresa establecida en la norma, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 365 señala:

*(...) Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

No obstante lo anterior, se debe dejar en claro que las costas no obedecen a una interpretación subjetiva del juez, pues deben estar debidamente soportadas y discriminadas, porque el concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.

Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP).



A raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A del C.E. sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

No obstante lo anterior, una sentencia reciente de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. (subrayado y negrilla propias)

Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De esta manera, el análisis de la subsección tuvo en cuenta las siguientes consideraciones respecto de este tipo de gastos en que deben incurrir cada una de las partes interviniente involucradas en un proceso judicial:

- El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo en el Código Contencioso Administrativo a uno objetivo valorativo en el CPACA.
- Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.
- La cuantía de la condena en agencias en derecho en materia laboral se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales. (Subrayado y negrilla propias).
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

**(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16)**

De lo anterior se logra concluir, honorable Magistrado, que pese a que se debe decidir sobre costas en el asunto, también es cierto que estas deben obedecer a unas reglas establecidas por el legislador, y no solamente de la discrecionalidad del Juez que las imponga, en este sentido, solo habrá lugar a su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aparte de ello, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado, en especial lo atinente a materia laboral, como lo es el presente asunto, las costas también se deben fijar atendiendo la posición de los sujetos procesales, siendo un aspecto de vital importancia.

Sobre este particular, vale decir, que la posición de la accionada siempre estuvo amparada bajo los principios de la Buena fe y la confianza legítima, tanto es así, que siempre hubo ánimo conciliatorio por parte de la entidad accionada para finiquitar el litigio y reconocerle vía extrajudicial el derecho a la accionante a acceder a sus pretensiones de la demanda, tal como se puede observar dentro del plenario.

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abuzar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004.

### 6. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

### 7. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

### 8. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) o en su despacho.

Atentamente;



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



HAROLD ANDRES RIOS TORRES  
Contratista Negocios Judiciales - CASUR

---

**HAROLD ANDRES RIOS TORRES**

CC. No. 1.026.283.604 de Bogotá

TP. No. 263.879 del C. S. de la J



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Magistrada  
**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “D”

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 **2021 00570 00**  
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME  
Demandado: **POLICÍA NACIONAL Y OTRO**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO  
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.364.001 expedida en Bogotá D,C, titular de la tarjeta profesional de abogado No.193.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **1. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, durante el periodo en el cual el demandante estuvo nominado en esta institución, siempre le liquidó y pagó los salarios y demás prestaciones a las que tuvo derecho, conforme a lo decretado o fijado en cada anualidad por el competente – Gobierno Nacional; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno al señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME, y como consecuencia de ello, **no existe razón constitucional ni legal para decretar la nulidad del acto acusado ni para acceder a las infundadas pretensiones.**

### **2. SOBRE LOS HECHOS.**

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

**El hecho primero:** La única forma de verificar la información relacionada con el ingreso del demandante a la Institución, es mediante la hoja de servicio la cual no fue aportada con la demanda razón por la cual, el apoderado de la parte demandante no acreditó en debida forma la vinculación del señor Oficial a la Policía Nacional.

**El hecho segundo:** El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

**El hecho tercero:** El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Adicional a la cita del texto legal, el accionante enuncia unas consideraciones subjetivas, y habida cuenta que éstas se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho cuarto:** Reitero que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho quinto:** El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

**El hecho sexto:** Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

**El hecho séptimo:** El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho octavo:** Es falsa la consideración que subjetivamente formuló el demandante, pues sigue citando disposiciones legales.

**El hecho noveno:** Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho décimo:** El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho décimo primero:** Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho décimo segundo:** Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

Aunado a lo anterior, necesario indicar que **es totalmente falso** que haya habido pérdida del poder adquisitivo, como erróneamente lo indicó el sujeto activo.

**El hecho décimo tercero:** Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la escueta cita de la sentencia C-931 del 39 de septiembre de 2004, expediente D-5125, por lo que estaré exclusivamente al contenido de la enunciada providencia.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la sentencia, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho décimo cuarto:** Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

**El hecho décimo quinto:** No me consta<sup>1</sup>.

**El hecho décimo sexto:** No me consta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>2</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o

**El hecho décimo séptimo:** No me consta<sup>3</sup>.

**El hecho décimo octavo:** Es falso, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a una consideración subjetiva del demandante.

**El hecho décimo noveno:** No me consta<sup>4</sup>.

**El hecho vigésimo:** No me consta<sup>5</sup>.

**El hecho vigésimo primero:** No me consta<sup>6</sup>.

**El hecho vigésimo segundo:** No me consta<sup>7</sup>.

**El hecho vigésimo tercero:** No me consta<sup>8</sup>.

### 3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

#### 3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

---

traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>3</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>4</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>5</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>6</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>7</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

<sup>8</sup> Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

### **3.1.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

Se hace imperativo indicar que la Policía Nacional siempre ha reconocido y pagado en favor de todos sus funcionarios los salarios y prestaciones sociales que para cada anualidad ha fijado o establecido el competente para ello – Gobierno Nacional, por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda valor alguno al sujeto demandante; consecuentemente, tampoco existe suma o dineros a reconocer en su favor.

Consecuente a que siempre se pagó el salario al que se tuvo derecho durante la vida laboral, se puede decir que el acto del cual se pide la nulidad, no adolece de irregularidad, porque a través del mismo no se desconoció derecho alguno ni se causó daño a la parte activa.

### **3.1.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso” que dice:

**“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

## **4. PRUEBAS.**

Dejo expresa constancia que por ser nuestro compromiso y deber, se solicitó al funcionario encargado de la consecución de las pruebas del Área Defensa

Judicial de la Secretaria General de la Policía<sup>9</sup>, los siguientes antecedentes administrativos, los cuales una vez sean recopilados se remitirán ante el Despacho de su Señoría, así:

- Extracto de la hoja de vida de la demandante señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME.
- Certificación de los salarios que devengó el señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME durante los meses de octubre, de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Esto es, entre los años 1992 hasta 2014.-
- También se requiere copia del derecho de petición que presentó dicha persona y que fue respondido por la policía a través del oficio antes enunciado.

## 5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

### 5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

#### 5.1.1 DE LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se hace pertinente reiterar que **la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, lo cual valga decir, no es desvirtuado a través del medio de control que nos convoca;** de otra parte, resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.

Ahora bien, oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

**“ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

---

<sup>9</sup> Adjunto al presente se allega copia del oficio o escrito por medio del cual se hizo el requerimiento de los antecedentes administrativos al funcionario responsable de su consecución.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

**e) Fijar el régimen salarial** y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **la Fuerza Pública**; (...)

**ARTICULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario.

(Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° del 18 de mayo de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*"; disposición que establece:

#### **Ley 4° del 18 de mayo de 1992**

**ARTÍCULO 10.** El **Gobierno Nacional**, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional **de:**

(...) y

**d) Los miembros de la Fuerza Pública.**

(...)

**ARTÍCULO 40.** <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**; apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. **el Gobierno Nacional**, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero de~~ **cada año, modificará el sistema SALARIAL**

**correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

**ARTÍCULO 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **CARECERÁ DE TODO EFECTO Y NO CREARÁ DERECHOS ADQUIRIDOS.**

De la simple lectura de los apartes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se llega a la conclusión que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar cada año el salario mensual que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los siguientes actos administrativos: Decreto 122 del 16 de enero de 1997, Decreto 58 del 10 de enero de 1998, Decreto 62 del 08 de enero de 1999, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001, Decreto 745 del 17 de abril de 2002, Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003, Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, (...) Decreto 673 del 04 de marzo de 2008, Decreto 737 del 06 de marzo de 2009, Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010 y Decreto 1050 del 04 de abril de 2011 y así sucesivamente, ha establecido (incrementado) los salarios para cada año de los integrantes de la Policía Nacional, siendo de gran importancia insistir en que el salario fijado para cada anualidad por el competente fue el que en su totalidad se reconoció y pagó al demandante por dicho concepto.

Ahora, es indispensable tener de presente que a través de los citados decretos lo que se hizo fue **fijar los sueldos básicos** para el personal de la fuerza pública **en ACTIVIDAD**, incluidos claro está, los de la Policía Nacional; es así que genéricamente el decreto establece lo siguiente:

**“Decreto número 4158 de 2004**

Por el cual se fijan los **sueldos básicos** para...

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

#### **DECRETA**

**Artículo 1º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

Los **sueldos básicos mensuales** para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica del grado de general**". (Negrillas no originales)

Entonces, resulta evidente que mediante los decretos ya citados lo que se hizo fue fijar los **SALARIOS mensuales** de los **miembros ACTIVOS** de la fuerza pública, y se hace énfasis en **miembros activos**, porque son éstos quienes reciben salarios mensuales.

De otra parte, determinante recordar que la disposición antes referida es clara en señalar que **carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.**

**Y se insiste en que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.**

En este aparte, preciso indicar que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando valores no establecidos por la autoridad competente, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional,

estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se reitera, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, **se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante**, lo cual sería ilegal e inclusive contrariaría el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo ahí establecido.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

Se hace necesario señalar que el actor reniega porque la Policía cumplió y aplicó la ley reconociéndole y pagándole el salario al que tuvo derecho, que se insiste fue el establecido por el Gobierno Nacional para los miembros en actividad de la fuerza pública; por ello, en el asunto no es que la administración se haya apartado del cumplimiento de la ley, sino que el ex funcionario pretende se desconozca el ordenamiento legal, por demás soporte fundamental del estado de derecho en el que vivimos, y se le paguen valores a los cuales no tiene derecho.

Es que el actor no acepta que el incremento de su salario haya sido el legalmente fijado para **todos** los miembros activos de la fuerza pública; según él, su salario no debe ser un porcentaje de lo que devenga un **General en actividad**, o sea laborando [como lo ordena la ley] sino un valor totalmente diferente, incrementado con un factor al cual no tiene derecho.

Necesario decir que el demandante cree que para la época en que pide el reajuste, no era igual a todos los otros trabajadores de la fuerza pública, y que merece un salario mayor.

En conclusión, para la fecha en que se pide el reajuste, **el demandante era un servidor público en ejercicio de sus funciones, en actividad, y como tal estaba en la misma categoría, era igual a los otros trabajadores de la fuerza pública, y todos ellos recibieron el salario establecido legalmente por el gobierno nacional, salario que corresponde a un porcentaje de lo que devenga un general en actividad, o sea, en la misma situación laboral del trabajador, todos en actividad, camellando. Y ese salario fue el que siempre se le canceló al demandante, porque es al único al que tiene derecho.**

En este aparte, por último necesario advertir que si el demandante no estuvo de acuerdo con el salario fijado por el Gobierno Nacional, **debió de haber incoado las acciones que consideraba pertinente contra los actos – Decretos que en cada anualidad estableció el salario al cual tuvo derecho**, y no pretender como erradamente lo hace ahora, la nulidad de un oficio a través del cual la Policía respondió un derecho de petición, en el que claramente se le indicó que esta entidad no es competente constitucional ni legalmente para fijarle salario alguno, que contrario a ello, simplemente se limita a reconocer y pagar el salario mensual que como se ha dicho hasta la saciedad, fue fijado por el competente Gobierno Nacional.

#### **5.1.2 DE CÓMO HA RESUELTO LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONTROVERSIAS IDÉNTICAS A LA AHORA ESTUDIADA POR EL DESPACHO.**

Inicialmente recordemos que el accionante alega que su salario se debió incrementar anualmente con el porcentaje de inflación causada en el año anterior, considera que, si ello no acontece, se le desconocen sus derechos constitucionales y legales.

Y la autoridad judicial al resolver controversias idénticas a la ahora planteada ante su Señoría, ha negado en su totalidad las pretensiones, de la siguiente forma:

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.  
M.P. JAIME ALBERTO GALERNO GARZÓN, en sentencia del 31/05/2019

dentro del Expediente No. 2500-23-42-000-2016-04804-00, demandante SANTIAGO PARRA RUBIANO, demandada Policía Nacional; negó la totalidad de las pretensiones, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se exponen, los cuales se solicita sean tenidos de presente por parte del Honorable Despacho al momento de resolver este asunto, así:

### 7.3.3 TESIS DE LA SALA

Se **DENEGARÁN** las suplicas de la demanda. Como quiera que se encontró acreditado que la Policía Nacional **respetó el principio fundamental de movilidad del salario**, al incrementar la asignación del accionante de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno Nacional para tal fin, **como quiera que no existe una obligación de orden legal o constitucional que establezca que las asignaciones de los servidores públicos que devengaban más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes deban ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.**

(...)

Esta posición fue morigerada en sentencia **C- 1064 de 2001**, al precisar:

*"El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático.** La conceptualización del derecho a mantener el Poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo –*

Así pues, aunque reiteró que los empleados públicos gozan del derecho de mantener el poder adquisitivo de su salario. Consideró que para tal fin las autoridades competentes no podían ser restringidas por reglas inflexibles, como lo era contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial, verbigracia la indexación con base en la inflación del año anterior.

Por tal razón, ha de concluirse que, si bien el IPC es una variable económica que puede ser tenida en cuenta al establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, no constituye la única fórmula aplicable para tal fin, pues según la indicó la **Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004**, también habrá de considerarse el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras.

En atención a la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, **EL CONSEJO DE ESTADO en reciente providencia del 26 de noviembre de 2018'**. Al resolver un caso con similares contornos al que aquí se debate, sostuvo:

*"Como se puede observar de todo lo expuesto se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional Y legal. Puesto que la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto. Pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.*

*Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000. Se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue **hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Condición que no cumplió el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997 a 2014 Siempre estuvo por encima dicha cuantía".*

Retomando en caso bajo estudio, debo indicar a la señora Magistrada que el accionante durante toda su vida laboral y claro está, en aquellos años o periodos en los cuales solicita se haga otro incremento, **devengó un salario que superó y con creces los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** que imperaron en Colombia.

Por lo tanto, no se estaba en la obligación de incrementar su salario tomando de forma exclusiva el índice de precios al consumidor o la inflación causada en el año anterior a cada aumento salarial.

De otra parte, analizado el salario que anualmente devengó el accionante, queda totalmente demostrado que **siempre tuvo incrementos con los cuales se materializó la movilidad del mismo**, y que su valor sin lugar a dudas le permitió asegurar su mínimo vital y correspondió a la actividad realizada.

Y es que, por qué no decir que analizado lo que le pagó salarial y prestacionalmente el Estado al demandante, y al confrontarlo con los ingresos de la mayoría de los trabajadores colombianos, no queda duda que el actor hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera.

También tenemos la sentencia proferida el 13/06/2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, dentro del expediente 25000234200020180000100, demandante JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, demandada Policía Nacional, en la que se negaron la totalidad de las pretensiones formuladas, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

### 2.3. Solución al problema jurídico

De conformidad con la Constitución Política, artículos 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar las normas generales y señalar los objetivos, criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 *"Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*, determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

**"ARTÍCULO 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) **Los miembros de la Fuerza Pública**" (Resaltado fuera de texto).

En virtud de las facultad antes señaladas, el Gobierno Nacional expide, cada año, los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011).

Así las cosas, frente al caso concreto se tiene de los hechos probados, que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional. De lo anterior se deduce, que el salario del actor se reguló por los decretos que anualmente expedía el Gobierno Nacional, los cuales no fueron sometidos a control de legalidad por el demandante, por lo que, al momento de consolidarse el derecho a percibir su asignación de retiro, esta ha de liquidarse con base en el salario que devengaba en ese momento y de conformidad con la norma del caso. De igual forma, cabe señalar

que una vez reconocida la asignación de retiro, cualquier variación se hará con fundamento en el principio de oscilación.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de dos bases de liquidación para determinar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala aclara, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viene reconociendo en sus distintas providencias un aumento en la asignación de retiro a los miembros de esta fuerza especial, que tenían reconocida asignación de retiro para los años 1997 a 2004, las cuales se habían pagado en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, pero dicho sustento jurídico no puede utilizarse para crear la llamada "BASE ACTUALIZADA DE MAYOR VALOR ECONÓMICO", como lo pretende el demandante, toda vez que dichos fallos son "inter -partes", tal como lo señala el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica: " La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovecha a quienes hubieren intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor (...).

Por lo anterior, al existir solo una base prestacional para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, la cual se encuentra determinada en los decretos que para tal efecto expide cada año el Gobierno Nacional, y con las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida la asignación de retiro, de esta forma, en el presente asunto no se configura violación al principio de igualdad.

En consecuencia de todo lo anterior, se **negarán** las pretensiones de la demanda.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

## 6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional siempre canceló al accionante el valor que por concepto de salarios y prestaciones fijó el Gobierno Nacional; por existir certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno al demandante y porque es improcedente constitucional y legalmente el reconocimiento de valores diferentes a aquellos que estableció como salario el competente, con el mayor de los respetos se solicita sean **NEGADAS** en su totalidad las pretensiones del medio de control.

## 7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermé personería en los términos del mismo.

#### 8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 3159121 - 3113505222. Correo electrónico: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

Atentamente,



**LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS,**  
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá  
T. P. No. 193.512 del C. S. J.

Carrera 59 No 26-21 CAN  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE



SA-CER076552



CC - SC 6516-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Magistrado

*Alba Juicia Becerra Arulla*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION *segunda - Subsección "B"*

E. S. D.

Medio de control	<i>Protección y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante	<i>Juan Carlos deán Fajardo</i>
Demandado	<i>Policía Nacional</i>
Proceso No.	<i>25000 2347000 2021 06 576 00</i>

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

  
**LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**  
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá,  
TP No. 193.512 del C. S. de la J.



